

La Pornovenganza o Revenge Porn. La difusión no consentida de imágenes íntimas, eróticas y sexualmente explícitas en internet y las TICs. E-violencia de Género y Reputación Digital

Autor: Vaninetti, Hugo Alfredo

País:  Argentina

Publicación: Revista Argentina de Derecho Civil - Número 6 - Noviembre 2019

Fecha: 21-11-2019 Cita: IJ-DCCCLXIII-678

Por Hugo Alfredo Vaninetti [1]

Introducción [arriba]

La difusión no consentida de imágenes de una persona, en especial las eróticas y sexualmente explícitas se erige como uno de los tantos flagelos que se vislumbran actualmente dentro del entorno de internet y las tecnologías de la información y comunicación (TIC's) y que constituye una gravísima afectación tanto al derecho a la imagen como a la intimidad[2], ya sea en forma individual o conjunta, como así también al honor y la reputación digital.

La viralización y velocidad de expansión de los contenidos dañosos generados en especial de aquellas imágenes capturadas dentro de un contexto de confianza e intimidad en conjunción con la masividad y facilidad en cuanto al acceso que implica el medio digital, no solo potencian los daños que pueden acarrearles a las víctimas[3] en sus derechos personalísimos, sino que además agravan sus padecimientos pues pueden llegar eventualmente a sufrir el acoso virtual por parte de quienes toman contacto con dichos contenidos.

Por la magnitud del daño y las aludidas características del medio, las víctimas de ésta práctica padecen severas secuelas que suelen ser devastadoras y multidireccionales: experimentan ansiedad, depresión severa, problemas de confianza, trastorno de estrés postraumático, pensamientos suicidas y otras patologías ligadas con la salud mental. Pierden sus trabajos y tienen dificultades para encontrar nuevos. Muchas de las víctimas deben incluso retirarse de la vida en línea e incluso cambiar sus nombres para escapar de su martirio personal.

Es por todo ello que debe entenderse a esta práctica, según mi punto de vista, como una forma más de plasmar y materializar la violencia de género en el entorno digital.

Pornovenganza. Concepto y crítica terminológica [arriba]

Entre las prácticas que implican la difusión no consentida de imágenes íntimas se encuentra aquella que se denomina coloquialmente pornovenganza o revenge porn.

La pornovenganza, porno revancha, revenge porn[4] o involuntary porn o nonconsensual pornography [5] es la práctica que consiste en difundir a través de internet[6] u otra tecnología de la comunicación (TIC's) [7] de manera deliberada a personas determinadas (familiares, actual pareja, medio laboral, etc.) y/o indeterminables, de imagen/es, audio/s o contenido/s audiovisuales de naturaleza erótico o explícitamente sexual por parte de un individuo con el que estuviera y/o hubiera manteniendo una relación íntima (circunstancial o estable) sin el consentimiento de la víctima.

Considero, como lo he referenciado en otros trabajos de mi autoría[8], que si bien el término “pornovenganza” o “revenge porn” visualiza e identifica masivamente una práctica, en un análisis más medular no es del todo correcta, pues el empleo de filmaciones de prácticas sexuales no debe ser catalogada como pornográfica[9] ya que la víctima no lo hizo para buscar un lucro económico o provocar excitación sexual a terceras personas sino que fueron concretadas dentro de un contexto de confianza e intimidad sexual/afectiva.

A su vez, y a diferencia de la pornografía consensual, el objetivo primario de publicar imágenes íntimas tras una relación afectiva y/o circunstancial es humillar y acosar a la víctima donde ésta muta de ser una persona común e ignota a ser un mero objeto sexual al ser observada, sin su consentimiento, por cualquier persona mediante su inserción en el ciberespacio y las TIC's.

Por otra parte, entiendo que tampoco debiéramos encasillar en un solo término la difusión no consentida de imágenes íntimas en internet y las TIC's pues se dejaría por fuera de ella a un amplio abanico de posibilidades y prácticas pues, no siempre, quien las realiza se moviliza por el despecho, rechazo o la revancha amorosa ya que, en algunos casos, la difusión persigue otras finalidades como ya se referenciará.

Delimitación [arriba]

La pornovenganza como practica puede generarse mediante la captura y posterior difusión de imágenes íntimas recabadas mediante un previo consentimiento expreso o tácito entre las partes involucradas que se fotografían o graban videos de contenido sexual en una vinculación y contexto de confianza preexistente, pero lo que si no existe es un consentimiento posterior de quien es retratada/o para la difusión y/o publicación de dichas imágenes/videos en internet u otras tecnologías de la comunicación (TIC's). Eventualmente las imágenes difundidas de éste tenor pueden estar acompañadas con los datos personales de la víctima dando a lugar a otra práctica conocida como doxing o doxxing[10].

Considero que para materializar esta práctica también pueden emplearse imágenes que son recabadas sin que una de las partes lo supiera mediante el empleo de una cámara oculta o bien ser obtenidas subrepticamente de algún soporte de propiedad de la víctima (memoria de un teléfono inteligente, cámara, videgrabadora digital, computadora, tablet, pendrive, CD, DVD, disco externo, etc.) por quien se ha relacionado afectiva o circunstancialmente en un contexto de intimidad como fuera ya señalado.

Las imágenes de contenido íntimo, eróticas y sexualmente explícitas pueden ser recabadas además mediante la práctica muy difundida del sexting donde se emplean textos acompañados de fotografías y/o vídeos producidos por el propio remitente y que son dirigidos hacia la persona vinculada sentimentalmente o en visos de querer iniciar una relación por medio de teléfonos móviles u otras terminales.

Se ha llegado a desplegar otra práctica ligada a la pornovenganza que involucra la creación de videos pornográficos modificados utilizando tecnología de intercambio de caras a través de inteligencia artificial, por lo que el rostro del protagonista se reemplaza por la de otra persona. Son una variación de las denominadas deepfakes que son videos muy realistas pero totalmente falsos logrados mediante la mencionada inteligencia artificial, programas y algoritmos que los editan superponiendo imágenes[11].

En la difusión no consentida de imágenes íntimas si bien puede originarse por motivos pasionales (represalia, celos, enojo, etc.) con la finalidad de difamar, humillar y amenazar a ex parejas o eventualmente a personas con las que se mantuvo o se quiere entablar una relación circunstancial también pueden ser empleadas con la finalidad de obligar a la víctima para tener relaciones sexuales, proseguir con la relación sentimental, etc.

Puede ser una práctica además para concretar una extorsión, pues suele exigírsele mediante intimidación a la víctima (amenazas verbales o escritas, sobre el destinatario de la amenaza o un allegado suyo, expresas o implícitas) sumas de dinero a los fines de que no opere la propagación viralizante de las imágenes recabadas.

La pornovenganza y la afectación de la reputación digital [arriba]

La reputación digital u online debe ser entendida como la opinión que otros tienen sobre las personas que emplean el medio digital, la cual se va construyendo sobre la base de lo que la propia persona comunica y transmite, pero también lo que otros perciben de sus actos o palabras, cómo lo interpretan y cómo lo transmiten a terceros.

La reputación digital tiene su correlato en el concepto de buen nombre que está presente en el mundo real/físico.

Toda persona puede ser juzgada por la comunidad on line quien evaluará su comportamiento y actuaciones de acuerdo con patrones de admisión de conductas, por lo que, al igual que en el mundo real/físico, la persona no podrá reclamar su protección cuando su comportamiento no sea considerado como digna o acreedora de un buen concepto o estimación.

El buen nombre alude “al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida. Se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas-informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen. Pero el derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza, exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. Entre otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad (...) a él es aplicable íntegramente lo dicho en esta providencia en el sentido de que no puede alegar desconocimiento o vulneración de su buen nombre quien, por su conducta -en este caso la mora en el pago de las cuotas de administración- da lugar a que se ponga en tela de juicio su credibilidad”. [12]

El buen nombre es un derecho de carácter personalísimo y como tal se constituye en uno de los más valiosos componentes del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad.

El derecho al buen nombre digital como expresión de la reputación o el concepto que de una persona tienen los demás de la comunidad on line, se lesiona tanto por las informaciones falsas o erróneas que se divulguen sin fundamento como así también la difusión no consentida de imágenes de una persona, en especial las eróticas y sexualmente, que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo en dicho contexto.

Tal como acontece con la identidad en el mundo físico donde ésta se proyecta a su entorno social, lo mismo ocurre en el digital, por ende, prácticas como la aquí analizada pueden hacer mella tanto en la reputación como en la identidad digital, entendida esta última, como la expresión de todos aquellos rasgos con los que una persona se individualiza frente a los demás en un contexto digital/electrónico tanto en lo que se es en realidad y en que lo se quiere o pretende ser. La identidad digital está conformada por los datos e información que la misma persona o terceros (familia, amistades, compañeros de trabajo, desconocidos, etc.) vuelcan en el medio digital/electrónico ya sea en las redes sociales u otros servicios/espacios que ofrece internet como son los foros, canales de videos, blogs, servicios de mensajería, correo electrónico, comentarios sobre una noticia o tema en diarios digitales, etc.

Tan importante se ha tornado la identidad digital que hasta me atrevo a sostener que a raíz de la irrupción de las modernas técnicas de información y comunicación (TIC's) se ha creado una identidad personal híbrida compuesta por la identidad analógica (aquella que se desenvuelve en el entorno físico) en conjunción con la digital[13].

Por lo antes señalado debe entenderse que todo acto lesivo sobre los derechos personalísimos realizado en el mundo digital puede repercutir a su vez en el entorno físico y viceversa, y que, el impacto negativo puede ser incluso mucho más grave si se desarrolla en el medio digital por la potencialidad, perdurabilidad, expansión y globalización que éste posee.

La difusión no consentida de imágenes erótico/sexuales explícitas como E- violencia o ciberviolencia de género [arriba]

Entiendo que la difusión no consentidas de imágenes íntimas erótico/sexuales explícitas no solo debe ser entendida como una violación a los derechos a la imagen e intimidad de las víctimas sino que además es una manifestación de ciberviolencia de género en internet y las TIC's puesto que su desarrollo y revictimización se ve perpetuada en la red[14].

Cuando analizaba la denominación de ésta práctica no solo cuestionaba el término de pornográfico, sino que desde el punto de vista de la ciberviolencia de género digital se recrea desde lo terminológico la concepción revalidante de una revancha o venganza ante un supuesto primer evento lesivo indeterminado. Implica, de cierta forma, reconocer el círculo de la violencia: ante una agresión se contesta con otra. Una justificación, aunque terminológica, que no debe ser descuidada.

Nuestra ley nacional 26.485[15] establece que la violencia psicológica debe ser entendida como aquella que “causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso,

hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.” (Artículo 5).

La difusión no consentida de imágenes íntimas en la red genera en un contexto de violencia de género un indiscutible desequilibrio sobre la integridad psico/emocional en la víctima, impactando severamente en sus contextos de interrelación al generársele una modificación disvaliosa en su espíritu, una alteración “no subsumible sólo en el dolor, ya que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación, que exceden lo que por el sentido amplio de dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de la persona sobre el cual los demás no pueden avanzar, de manera que todo cambio disvalioso del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra configura un daño moral”[16]

Se ha acuñado el término “E-violencia” o “Ciberviolencia de género contra las mujeres” (ciberVCM) en la que se engloba toda aquella violencia psicológica ejercida sobre la víctima, por parte de quien esté o haya estado ligado a ella por una relación de afectividad, aún sin convivencia, ejercida a través de cualquier medio tecnológico, digital o electrónico[17].

La Recomendación General 35 de la CEDAW ha reconocido expresamente que “(...) la violencia de género contra las mujeres (...) se manifiesta en un continuo de múltiples formas interrelacionadas y recurrentes, en una variedad de entornos, desde privados hasta públicos, incluida la tecnología”. [18]

Internet mediante sus distintas plataformas y servicios disponibles, ya sean blog, foros, páginas webs, etc., pero muy en especial las redes sociales, indudablemente han potenciado la antes mencionada violencia psicológica y sus efectos sobre la mujer puesto que ya no solo se puede dejar expuesta incluso a la víctima frente a su círculo familiar e íntimo, laboral, social sino que también será visible para terceros ignotos quienes a su vez se encargan de ejercer más violencia sobre la mujer al publicar comentarios sexualmente agresivos y amenazas, como así también re expandir los contenidos injuriantes, violatorios de la intimidad de la víctima, etc. Al dolor de la víctima por ser vulneradas se le anexa un sentimiento opresivo y angustiante de juicio público al quedar expuesta ante la mirada de los otros y embargadas de un sentimiento de culpabilidad independientemente de que las imágenes difundidas se captaran sin que la protagonista fuera consciente o se grabaran consensuadamente.

Puedo sostener que el propósito primario del agresor es dañar la reputación personal online de la víctima mediante una constante y progresiva presión psicológica.

El abuso de imágenes íntimas se utiliza en un contexto violento como una herramienta de control coercitivo para controlar a la víctima y evitar que éstas abandonen la relación o inclusive para que las inicien.

Quienes realizan esta práctica suelen ser personas que ya despliegan un comportamiento abusivo hacia sus víctimas por lo que la difusión sin consentimiento de imágenes íntimas es solo una forma más en donde se materializa y expresa la violencia.

Lo constante y repetitivo de las conductas violentas desplegadas sin una presencia física se ve favorecida por los mismos adelantos tecnológicos que están disponibles para los victimarios en la actualidad, los que poseen todos ellos rasgos distintivos como lo son su fácil portabilidad (teléfonos inteligentes, tablets, notebooks, dispositivos de GPS, etc.) y su disponibilidad en todo momento y lugar.

El medio virtual potenciará y amplificará las conductas de éste tipo pues ofrece la posibilidad de llegar a un amplio espectro de personas con lo que se agravará aún más el daño al expandirse ilimitadamente en el ciberespacio.

Cabe señalar además un dato no menor y es que resulta cuasi imposible garantizar la eliminación y/o bloqueo de las fotografías o vídeos difundidos lo que perpetuará su padecimiento porque las características de internet y su estructura hacen que dichos contenidos se diseminen indiscriminada y globalmente.

La viralización de las imágenes en cuestión puede operarse a través de las múltiples plataformas disponibles en internet, desde páginas específicas, redes sociales hasta de mensajería instantánea siendo reenviadas de dispositivo a dispositivo. El propio medio virtual además le ofrece al victimario una amplitud de tiempo para ejercer la intimidación sin importar horas ni días.

Todas estas características señaladas anteriormente hacen que ya ni un ambiente físico cerrado pueda constituirse en un eficaz y seguro refugio para la víctima en casos de violencia de género.

Acciones de reparación ante el daño ocasionado a la imagen e intimidad de las personas [arriba]

El efecto de la viralización de imágenes erótico/sexuales explícitas sin consentimiento tienen incidencia directa en diferentes esferas de la persona, víctima de tal accionar, a

saber: ámbito familiar, laboral o profesional, educativo, cultural y social, etc. lo que desemboca en daños de índole moral y hasta patrimonial.

La víctima de tal accionar debe contar con herramientas legales expeditas, efectivas y eficaces que le permitan ejercer el derecho a bloquear y/o eliminar el mayor número de los enlaces a las páginas que alberga las imágenes que dañan sus derechos.

En internet, el autor de una acción del tipo como la aquí tratada, que a título oneroso o gratuito ingresa a un sitio imágenes violatorias del derecho a la imagen de una persona, será responsable civilmente de los daños que ocasione y esto último siempre que sea identificado, cuestión esta sumamente dificultosa. Se podrán interponer tanto acción preventiva del daño, medidas cautelares como autosatisfactivas a los efectos de que cese la propagación del daño.

También puede accionarse contra los Proveedores de Servicio de Intermediación (buscadores) una vez que toman “conocimiento efectivo” de la violación al derecho de imagen de una persona y no proceden a eliminar el contenido de sus listados indexados.

Sobre esta cuestión antes señalada surge la imposibilidad de un contralor preventivo por la propia configuración de internet de parte de los intermediarios para que no prosiga operando la viralización de las imágenes en cuestión. Esto último fue refrendado claramente por un pronunciamiento que dio la Unión Europea ya en el año 1996 donde se considera que por las características técnicas de Internet se hacen ineficaces determinados tipos de control debido al modo de reexpedirse la información en este medio y, aunque este tipo de imágenes puedan ser eliminadas de un sitio por el propio servidor como consecuencia de la intervención de la justicia ante el accionar del propio agraviado por el uso no consentido de la misma, pueden copiarse fácil y rápidamente hacia otros servidores de otras jurisdicciones para que continúe disponible a potenciales usuarios ávidos de este tipo de material.

En el ámbito del derecho comparado ya existen normas como, por ejemplo, la ley Marco Civil de Internet de Brasil^[19] la cual prevé específicamente la problemática sobre la viralización de las imágenes erótico/sexuales explícitas difundidas sin consentimiento de una de las partes.

En su artículo 21 se establece, ante estos casos, que “el proveedor de aplicaciones de internet que disponibilice contenido generado por terceros será responsabilizado subsidiariamente por la violación de la intimidad resultado de la divulgación, sin autorización de sus participantes, de imágenes, videos u otros materiales que contengan escenas de desnudos o de actos sexuales de carácter privado cuando, posterior al recibimiento de la notificación por el participante o su representante legal, dejar de promover, de forma diligente, en el ámbito y en los límites técnicos de su servicio, la indisponibilización de ese contenido.

La notificación prevista en el artículo deberá contener, bajo pena de nulidad, elementos que permitan la identificación específica del material apuntado como violador de la intimidad del participante y la verificación de la legitimidad para presentación del pedido.”.

Antecedentes jurisprudenciales sobre difusión no consentida de imágenes erótico/sexuales explícitas [arriba]

Quisiera señalar dos interesantes antecedentes jurisprudenciales sobre difusión de imágenes íntimas no consentidas de sus ex parejas en el marco de procesos abiertos por violencia de género.

- Publicación de fotografías y videos íntimos sin consentimiento. Violencia intrafamiliar.

- Hostigamiento de su ex pareja. Prohibición de acceso y acercamiento. Eliminación de contenidos lesivos.

En mayo del año 2017 tuvo lugar un muy interesante pronunciamiento por parte del Tribunal de Familia de Formosa[20] a raíz de una causa iniciada por una mujer frente al accionar de su ex pareja quien efectuó una serie de publicaciones en Facebook de videos y fotografías íntimas de la mujer.

La víctima argumentó que tales prácticas plasmadas en el medio virtual afectaban su honra y dignidad, causándole humillación y maltrato psicológico ya que las publicaciones consistían en fotos íntimas.

La magistrada a cargo del tribunal argumentó que “hoy en día las redes sociales - Facebook, Twiter, Instagram etc.- se han convertido en uno de los principales medios de comunicación on line, que son utilizados con frecuencia pero que su mal uso puede acarrear riesgos e incluso afectar a terceros. Precisamente uno de los principales problemas en las redes es la publicación sin reparos de fotos o videos comprometedores o íntimos que de alguna u otra manera tiene como único fin dañar o perjudicar la reputación del otro/a o bien los sentimientos ajenos, mediante la burla, el acoso o el chantaje sexual. Estas conductas agresivas y de acoso generan nuevas formas de violencia de género ya que se tipifica en lo que califica el Art. 5 inc 2) e inc 5) de la Ley 26.485 y los agresores utilizan la red porque les permite “el anonimato” y llegar a tantas personas posibles con el fin de ridiculizar, humillar y hostigar a la víctima. Desde la posición de la víctima no me cabe ninguna duda que ellas sufren un daño psicológico tal, produciendo una situación de estrés y acoso con repercusiones morales ya que afecta su dignidad, pues la utilización de este espacio donde se realiza una exposición

de la vida personal configuran nuevas formas de violencia y control sobre las mujeres generando mecanismos de desigualdad. Desde el punto de vista del agresor ese comportamiento le sirve para amenazar, hostigar, acosar, a las mujeres que usan tecnologías, robando sus datos preciados, creándoles falsas identidades, hackeando sus claves, cuentas o sitios web o cuentas, vigilando sus actividades o movimientos, etc.”

“(…) surge que la petición formulada por la actora encuadra en los parámetros de la protección que establece la Ley N° 26.485, y dado las características de las publicaciones, - que tengo a la vista- que son de alto contenido sexual y erótico, afectan la intimidad de la denunciante y reflejan comentarios burlescos, denigrantes, injuriosos, humillante, vil, calumniantes hacia ella y su esposo por lo que corresponde ordenar al Sr L. se abstenga en lo sucesivo de publicar fotos de la Sra A. E. T., de su esposo, de su hijo y todo familiar de estos, tanto en Facebook como en cualquier otra red social y/u otro medio informativo escrito o cual quiere que fuere”.

La Jueza además considera, muy acertadamente en mi opinión, que toda persona, como en éste caso en particular la víctima, tiene “la potestad de oponerse a toda injerencia en su vida privada por terceros y a la divulgación de datos que, por su naturaleza, estén destinados a ser preservados de las personas en general y menos aún si no se ha consentido que sea pública. Es por esa razón quedan comprendidos en el ámbito del derecho a la intimidad aspectos relacionados con la vida familiar, afectiva o íntima. Que también el derecho a la propia imagen es un derecho personalísimo, autónomo, como emanación de la personalidad, contenido en los límites de la voluntad y de la autonomía privada del sujeto al que pertenece. Por ello, toda persona tiene sobre su imagen un derecho exclusivo que se extiende a su utilización, de modo de poder oponerse a su difusión cuando ésta sea hecha sin su autorización. Nuestro derecho positivo regula el derecho a la propia imagen en el art.31 de la ley de propiedad intelectual 11.723 (Adla, 1920-1940, 443) norma en la cual el legislador ha prohibido, como regla, la reproducción de la imagen en resguardo del correlativo derecho a ella, que sólo cede si se dan circunstancias que tengan en mira un interés general que aconseje hacerlas prevalecer por sobre aquel derecho.”.

Finalmente, la magistrada sentenció que la ex pareja deberá abstenerse de acercarse al mismo y/o a los lugares que la accionante concurra como así también se abstenga de publicar fotos y/o videos y/o comentarios sobre la mujer, su esposo actual, niños y familia en cuenta de Facebook creadas en su nombre y/o todo otro medio informático y/o gráfico o red social en general.

También le ordena a Facebook la inmediata “eliminación de todo contenido o dato referido a las cuentas identificadas como “l. p. d. c. m.” y/o toda otra publicación identificando a la denunciante, debiendo la Empresa abstenerse en el futuro de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans que injurien, ofendan, agredan, vulneren o menoscaben la intimidad personal de la denunciante.”

"P. M. B. S/incidente denuncia por violencia de género (Ley 26485)" - JUZGADO DE FAMILIA N° 5 DE CIPOLLETTI (Río Negro) - 07/05/2018 (sentencia no firme).[21]

La causa se originó a raíz de que la víctima recibía un constante acoso virtual mediante distintas publicaciones en la red social Facebook en donde se posteaban imágenes suyas de contenido sexual y erótico. Todas las publicaciones se realizaban desde la cuenta personal del demandando, quien fuera su pareja, y los destinatarios eran compañeros de trabajo de la mujer y terceras personas. Dichos contenidos eran acompañados por comentarios hostiles, agresivos e insultos y de la acusación de que la víctima era amante de una tercera persona a la cual se identificaba con nombre y apellido, lugar de residencia y trabajo.

El Juez de Familia argumentó, correctamente en mi entender, que "hace tiempo ya se ha comenzado a hablar en distintos ámbitos doctrinarios de la "violencia de género digital" como forma novedosa de la violencia de género tradicional que tiene características que la hacen autónoma, específicamente, pero que no deja de reflejar una jerarquía de poder entre el agresor y su víctima, adaptándose en su forma a la nueva realidad de las comunicaciones digitales que abarcan las redes sociales, la mensajería instantánea, entre otras y que afectan a la mujer en su integridad moral y emocional, dejándola expuesta ante conocidos y desconocidos, pues como en este caso, se utiliza una red social de acceso público para someter a la víctima al control y dominación, dañando su reputación y generándole un tipo de agresión o presión psicológica y moral que la afecta gravemente. Es que al ejercer violencia de género difundiendo comentarios ofensivos, fotografías íntimas, comentarios humillantes, coacciones y amenazas mediante el uso de las redes sociales se traspasa el ámbito privado, se "viralizan" perpetuando de tal modo la violencia ejercida. Es mediante la utilización de las nuevas tecnologías y las redes sociales que el machismo ha encontrado una nueva forma de control, humillación y vejación de las mujeres."

Más allá del ataque al honor y a los derechos personalísimos de la mujer también se afectaron los derechos del hijo en común pues el victimario lo interrogaba respecto de las actividades de su madre, con quiénes organizaba salidas y demás actos de la vida cotidiana e incluso le grababa conversaciones con el celular y luego las compartía con sus amistades.

Sobre éste particular el juez de Familia consideró en su pronunciamiento que la conducta del demandando encuadra en un caso de violencia de género ejercido contra la progenitora de su hijo "utilizándolo al niño como herramienta para ejercer el control de ella, resultando por ello perjudicial para la psiquis del niño, además de configurarse también ello un método reproductor de enseñanza generacional de violencia". Advirtió el magistrado que, de este modo, "el niño pequeño aprende que las conductas agresivas representan un método eficaz para controlar a las demás personas y para realizar sus propios deseos".

Como corolario se ordenó a la empresa Facebook Argentina SRL la eliminación de un perfil registrado bajo la identidad de un hombre denunciado por su ex pareja.

El magistrado resolvió que la empresa deberá informar a todos los contactos (de la categoría “amigos” del demandado) los motivos por los cuales se ha ordenado la eliminación de esa cuenta. Conjuntamente intimó al hombre para que se abstenga de publicar fotografías, videos y comentarios respecto de la mujer mediante Facebook y/o cualquier otra red social o medio informático.

El magistrado además le ordenó al demandando la realización de un tratamiento ante el servicio de violencia familiar Ruca Quimey de Cipolletti y le pidió colaboración a la empresa en la que él trabaja para que le permitan concurrir a la terapia si es que coinciden los turnos.

En la misma resolución, el juez de familia suspendió el régimen de comunicación entre el demandado y su hijo puesto que el hombre expuso al niño a la grabación de determinados videos y lo involucró directamente en la situación de discordia que mantiene con su madre.

Palabras finales [arriba]

La tecnología y sus aplicaciones avanzan a pasos agigantados y el Derecho, con sus operadores, deben estar atentos a todos estos cambios a fin de resguardar correctamente aquellos aspectos fundamentales de la persona que hacen a su individualidad única e irrepetible.

La difusión no consentida de imágenes íntimas, erótico/sexualmente explícitas mediante internet, sus distintas plataformas y las tecnologías de la comunicación e información (TIC's) debe ser legislada específicamente porque no solo afecta severamente tanto a los derechos personalísimos como a la reputación digital de la víctima sino que además debe ser considerada y tratada como una forma más de ejercer la violencia de género trasladada a la realidad virtual la cual produce en las víctimas daños psicológicos y materiales de magnitud por el efecto multiplicador y expansivo del medio empleado.

Considero que necesariamente se deberá elaborar una figura penal que acoja esta práctica específica[22] conjuntamente con la creación de procedimientos ágiles y efectivos que persigan mitigar en grados tolerables los efectos de la propagación de las imágenes por internet y las TIC's. Y digo tolerables pues la eliminación total de las imágenes y contenidos de éste tipo es una tarea cuasi imposible.

La problemática aquí planteada debe ser encarada definitivamente pues, mientras tanto, las víctimas siguen penando éste flagelo muchas veces en un silencioso suplicio reclamando su imperiosa atención.

Notas [arriba]

[1] Hugo Alfredo Vaninetti. Abogado. Inscripto T°VI. F°47 del CADJ Junín (Pcia. de Bs As). Consultor informático. Colaborador de ed. jurídica La Ley, Jurisprudencia Argentina, El Derecho (UCA) y otras del extranjero. Autor de 90 trabajos publicados relacionados al derecho informático/tecnología/TIC's y de los libros "Aspectos jurídicos de Internet" y "Responsabilidad jurídica de los buscadores" ambos de Librería Editora Platense.

[2] El artículo 19 de la Constitución Nacional establece su protección: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados". A su vez la Declaración Universal de los Derechos Humanos lo regula en su 12; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17. Por su parte el Código Civil y Comercial de la Nación se ocupa de estos temas en el Capítulo 3 sobre los Derechos y actos personalísimos donde establece: artículo 51.- Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad. Artículo 52.- Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1. Artículo 53.- Derecho a la imagen. Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos: a) que la persona participe en actos públicos; b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario; c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general. Además en particular el Código Civil y Comercial de la Nación hace referencia a la publicación arbitraria estableciendo en su artículo 1770 respecto de la Protección de la vida Privada que: "El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación".

[3] La víctima de la pornovengaza no distingue género, pero se ha constatado que las más afectadas son las mujeres.

[4] Los orígenes del revenge porn se encuentra en los EEUU y se remontan al año 2010, cuando Hunter Moore decide crear un portal, el “Is Anyone Up?” (¿Hay alguien arriba?), desde el que se alentaba a los usuarios a enviar fotografías o videos de forma anónima, principalmente de imágenes eróticas y sexualmente explícitas pero que rápidamente se fue convirtiendo en el canal ideal para el envío de imágenes de igual tenor, pero sin el consentimiento de sus ex parejas o de relaciones circunstanciales. El sitio dejó de funcionar en el año 2012 envuelto en numerosos procesos judiciales y con su fundador detenido

[5] Porno involuntario o pornografía no consensual.

[6] Suelen publicarse en redes sociales y en páginas pornográficas e incluso que se dedican exclusivamente a publicar material referido a revenge porn acompañado del nombre y apellido, número telefónico fijo y móvil, correo electrónico y domicilio de la víctima.

[7] También puede manifestarse mediante videos, grabaciones de voz (mensajes en el contestador, mensajes de voz de WhatsApp), textos que describan o desvelen esa información íntima de tipo sexual.

[8] “La difusión no consentida de imágenes íntimas, eróticas y sexualmente explícitas en internet y las TIC’s. La pornovenganza o revenge porn.”. Por Hugo Alfredo Vaninetti. Publicado en El Diario La Ley. 29/3/19; La “E-violencia” o “Ciberviolencia de género contra las mujeres” (ciberVCM) en la era de internet y de los avances tecnológicos. Antecedentes jurisprudenciales “T. A. E. C/L. C. M. S/ Violencia Familiar” y “P. M. B. S/incidente denuncia por violencia de género (Ley 26485)”. Por Hugo Alfredo Vaninetti. Suplemento del 22-6-2018. LA LEY. REVISTA JURIDICA ARGENTINA, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2018-C, Págs.: 5 a 8; 86. Género, estereotipos y violencia en las Tics. Problemática y desafíos. Por Hugo Alfredo Vaninetti. Suplemento especial “Género y Derecho”. 20/12/18.

[9] Según la Real Academia Española (RAE) la pornografía es la representación abierta y cruda del sexo que busca producir excitación.

[10] Se denomina “doxing” o “doxxing” a la práctica de investigar, recopilar y difundir información privada sobre una persona sin su consentimiento como ser nombres, direcciones (domicilio, correo electrónico, números de líneas telefónicas fijas y móviles), lugares de trabajo, datos de familiares directos, etc. con un objetivo de acosarla o vengarse de ella.

El término doxing tiene su origen en la palabra dox, que es derivado de la abreviación docs, que se usa en inglés para documents (documentos).

[11] Las técnicas deepfake en el mundo de la pornografía aparecieron en Internet en el año 2017.

[12] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-229 de 1994. Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ

[13] Ver: IDENTIDAD, REPUTACIÓN Y MUERTE DIGITAL. Testamento digital, albaceas y gestor digital. Necesidad de legislar todas éstas cuestiones. Por Hugo Alfredo Vaninetti. REVISTA DE DERECHO DE FAMILIA Y DE LAS PERSONAS, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2016-9, Año Edición: 2016) Págs.:237 a 241

[14] Una encuesta realizada en el año 2017 encontró que las mujeres tienen 1,5 veces más probabilidades de ser víctimas de difusión de imágenes íntimas no consentida y 2,5 veces más probabilidades de ser amenazadas, mientras que los hombres tienen 2 veces más probabilidades de ser autores (Citado en el trabajo de Eaton, H. Jacobs, Y. Ruvalcaba, -2017 “Nationwide Online Study Of Nonconsensual Porn Victimization And Perpetration A Summary Report Cyber Civil Rights Initiative, Inc. Florida International

University, Department of Psychology. June 2017, p.3)

[15] Ley 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Sancionada: Marzo 11 de 2009. Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009.

[16] Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, Ac. L55728, 19/9/95, "Toledo"

[17] Bueno de Mata, F. (2013). "Análisis procesal de la violencia de género ejercida a través de internet". Violencia de género e igualdad: una cuestión de derechos humanos. Editorial Comares. España, 11-21.

[18] EDAW (2017), "Recomendación general No. 35 sobre violencia de género contra las mujeres, actualización de la recomendación general No. 19", disponible en https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/ShadowDocuments/1_Global_CEDAW_C_GC_35_8267_E.pdf

[19] LEY N° 12.965, DE 23 DE ABRIL DE 2014. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2014/lei/l12965.htm

[20] "T. A. E. C/L. C. M. S/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N°00158 - Año 2017

[21] Citar: elDial.com - AAA8A2

[22] En Argentina se habían presentado proyectos sobre ésta problemática antes de la presentación del proyecto de modificación del Código Penal de la Comisión presidida por Mariano Borinsky donde se tipifica en el artículo 493 lo siguiente: "Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años o SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) días-multa, al que sin autorización de la persona afectada difundiere, revelare, enviare, distribuyere o de cualquier otro modo pusiere a disposición de terceros imágenes o grabaciones de audio o audiovisuales de naturaleza sexual, producidas en un ámbito de intimidad, que el autor hubiera recibido u obtenido con el consentimiento de la persona afectada, si la divulgación menoscabare gravemente su privacidad. La pena será de prisión de UNO (1) a TRES (3) años: 1°) Si el hecho se cometiere por persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, unión convivencial o similar relación de afectividad, aun sin convivencia. 2°) Si la persona afectada fuere una persona menor de edad. 3°) Si el hecho se cometiere con fin de lucro.". En otros países existen regulaciones penales específicas como ser: en España está regulado en el artículo 197.7 de su Código Penal; se encuentra legislado en California a través de la ley SB 255 como así también en otros Estados de la Unión que han regulado la difusión no consentida de imágenes íntimas como son los casos de Washington, Idaho, Utah, Colorado, Arizona, Texas, Georgia, Wisconsin, Virginia, Pennsylvania, Maryland, Delaware, Nueva Jersey y Alabama, entre otros.